



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2016-2018

Expediente 043/2016
SE DICTA RESOLUCIÓN

Zapopan, Jalisco, a 10 diez de enero de 2017 dos mil diecisiete.-----

Se tiene por recibido el oficio número 1901/2016/5106 con fecha 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Luis David González González, Director de Inspección de Reglamentos, ofreciendo como prueba, copia certificada del acta de inspección con número de folio 2300, de fecha 22 veintidós de abril de 2016 dos mil seis, mediante el cual se le tiene dando cumplimiento a su **INFORME EN TIEMPO Y FORMA** al Recurso de Revisión de mérito, entablado en su contra y por hechas las manifestaciones que se desprenden de su oficio.

En razón de no tener más pruebas que desahogar y de conformidad al artículo 140 segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se procede resolver en definitiva el **RECURSO DE REVISIÓN** cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por el ING. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada "INVERSIONES LOIN, S.A de C.V.", teniendo como acto recurrido: "acta de inspección con número de folio 2300, de fecha 22 veintidós de abril de 2016 dos mil seis".

RESULTANDO:

1.- Escrito presentado ante la Sindicatura Municipal el día 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado legal de la empresa denominada "INVERSIONES LOIN, S.A de C.V.", a través del cual interpone Recurso de Revisión y se inconforma contra actos de autoridad por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2.- Se dictó acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se recibe escrito y se previene para que dentro del término de cinco días subsane su escrito con los requisitos necesarios para su admisión.

3.- Con fecha 19 diecinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se le tuvo al recurrente dando cumplimiento a la prevención y se admitió al trámite el recurso de revisión, anexando además los medios de convicción los que se desprenden de su escrito y teniéndose como autoridades emisoras del acto a la Dirección de Inspección y Vigilancia. Admitiéndose en consecuencia las pruebas ofrecidas por el recurrente, lo anterior en virtud de encontrarse ajustadas a derecho y toda vez que se exhibieron las documentales correspondientes se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza, sin ser necesario señalar fecha de audiencia para su desahogo. Se ordenó correr traslado a

EL C. [REDACTED]
[Firma]



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2015-2018

Expediente 043/2016
SE DICTA RESOLUCIÓN

las autoridades emisoras, para que en el término de 5 cinco días hábiles rindieran un informe y presentaran las pruebas correspondientes y relacionadas con el acto recurrido.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sindicatura Municipal resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, con relación al numeral 25 y 26 fracciones I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

II.- El interés Jurídico del recurrente se encuentra debidamente acreditado con las copias certificadas del testimonio 5,805, de fecha 12 doce de febrero de 2015 dos mil quince, pasado ante la fe del Notario Público número 13 de Guadalajara, Jalisco, Licenciado Roberto Armando Orozco Alonso.

III.- La parte recurrente para sostener la ilegalidad del acto recurrido, manifestó a manera de agravios diversos conceptos de violación, mismos que no se transcriben en obvio de innecesarias repeticiones, pues además según criterio emitido por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe textualmente la jurisprudencia que sustenta dicho criterio a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88.-Antonio García Ramírez.-22 de noviembre de 1988.-Unanimitad de votos.-Ponente José Galván Rojas.-Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

[Firma]
GALCÁRAZ/AUTR



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2016-2018

Expediente 043/2016
SE DICTA RESOLUCIÓN

Amparo en revisión 213/89.-Jesús Correa Nava.-9 de agosto de 1989.-
Unanimidad de votos.-Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.-Secretario: Nelson
Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92.-Genoveva Flores Guillén.-19 de agosto de
1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario:
Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97.-José Luis Pérez Garay y otra.-6 de noviembre
de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Loranca Muñoz.-
Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97.-Damián Martínez López.-22 de enero de
1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Mario Machorro.

Localizable Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo:
Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Tesis: 477, Página: 414.

Del análisis de las manifestaciones vertidas por el recurrente, así como por la autoridad
emisora del acto que se recurre, esta autoridad estima que los motivos por los cuales el
recurrente señala que le causa agravio el contenido del acta de inspección con número
de folio 2300, de fecha 22 veintidós de abril de 2016 dos mil seis, expedida por la
Dirección de Inspección y Vigilancia; resultan suficientes y procedentes para dejar sin
efectos los actos recurridos.

Lo anterior es así, toda vez que el inspector que realizó la visita de inspección, omitió
acompañar y entregar la Orden de Visita respectiva previamente a realizar la inspección
correspondiente, argumento que ha quedado plenamente acreditado con la documental
ofertada por la recurrente, consistente en copia certificada del acta de inspección con
número de folio 2300, de fecha 22 veintidós de abril de 2016 dos mil seis, la cual fue
merecedora de valor probatorio pleno, y en la cual no se encuentra asentado el número de
orden de visita en el espacio correspondiente, motivo por el cual se hace evidente el
incumplimiento por parte del Inspector Municipal ejecutor responsable, de conformidad a lo
establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de
Jalisco, el cual establece los lineamientos antes de practicar la visita de inspección, y
que a la letra señala:

Artículo 71.- Previo a la ejecución de la visita de verificación o
inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el
desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial,
con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en

CECILIA BARRANT



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2015-2018

Expediente 043/2016
SE DICTA RESOLUCIÓN

original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Nombre, cargo y forma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana.

II.- Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;

III.- Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;

IV.- Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y

V.- Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se actualiza la fracción IX del artículo 74 de la ley en cita, que señala como requisito indispensable que en las actas de inspección se deberá asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 71 que antecede, y no obstante lo anterior, además se establece en el artículo 74 en su último párrafo, que a falta de alguno de los requisitos establecidos en este último artículo, será motivo de nulidad o anulabilidad, según sea el caso. En virtud de lo anterior, resulta incuestionable, que si el inspector omitió asentar en el acta de inspección que se le dio cabal cumplimiento al artículo 71 previa orden de visita entregando copia de la misma al visitado, fue porque en realidad no se reunieron los extremos del numeral mencionado, es decir, no acompañó previamente la orden de visita respectiva debidamente firmada que lo facultara legalmente para acudir al domicilio del recurrente y practicar la visita de inspección, razón por la cual, dichos actos de autoridad resultan a todas luces violatorios de las garantías fundamentales emanadas de nuestra carta magna, específicamente por lo que ve a la de legalidad contenida en el artículo 16 que establece: **"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"**. Aplica al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por el Tribunal de lo Administrativo para el Estado de Jalisco:

**VISITA DE INSPECCIÓN, AUSENCIA DE LA ORDEN DE VISITA,
PRODUCE, NULIDAD DE LAS ACTUACIONES DE VERIFICACIÓN.-**
Para que el administrado le sea practicada una visita de inspección y

SALCIAL VIALTA



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2016-2018

Expediente 043/2016
SE DICTA RESOLUCIÓN

ésta pueda ser considerada como válida, deben cubrirse una serie de requisitos: el primero de ellos es que exista una orden o mandamiento escrito emitido por autoridad competente en uso de sus facultades de comprobación, puesto que, la orden de visita o de inspección es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de inspección o de verificación; por tanto, debe de estimarse que la inexistencia legal de dicho acto, implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita legalmente no existe.

Juicio de Nulidad II-B 201/2000. FERNANDO A. GALLO PÉREZ. 20 de septiembre del año 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Gabriel Peñalosa Plascencia. Secretario: María Isabel de Anda Muñoz.

Por otro lado se arriba a la conclusión de que si el acta carece de la previa orden de visita respectiva, entonces también resulta procedente dejar sin efectos dicha acta, pues dicha orden de visita es requisito indispensable y necesaria para realizar la correspondiente diligencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sindicatura Municipal, resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se tiene al [REDACTED] en su carácter de Apoderado legal de la empresa denominada "INVERSIONES LOIN, S.A de C.V., realizando sus manifestaciones mediante su escrito de cuenta, acreditando los agravios en su contra, así como su interés Jurídico con los medios de convicción que fueron ofrecidos.-----

SEGUNDA.- Se dejan sin efecto acta de inspección con número de folio 2300, de fecha 22 veintidós de abril de 2016 dos mil seis, así como sus consecuencias legales inherentes.-----

TERCERA.- Notifíquese personalmente al recurrente y vía oficios de la presente resolución, a la Dirección General de Inspección de Reglamentos y Tesorería Municipal, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-----

GAZCÁLAR ALTA
10/1/17

Página 2



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2018-2018

Expediente 043/2016
SE DICTA RESOLUCIÓN

Se autoriza a la Licenciada Adriana Lorena Azuela Figueroa, en su carácter de Jefe del Área de Procedimientos Administrativos, gire los oficios correspondientes para llevar a cabo el cumplimiento en los términos de la presente resolución. -----

Así lo acordó y firma el Síndico Municipal, con fundamento al artículo 8° y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y con relación al numeral 25 y 26 fracciones I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

ATENTAMENTE

"ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO"

LIC. JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS
SÍNDICO MUNICIPAL



SINDICATURA

[Handwritten signature]
CALCULAFALTA